



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-87/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERÍAS INTERESADAS: ROBERTO SOSA PICHARDO Y MARÍA ELENA SÁNCHEZ TREJO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRIGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de agosto de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro, que determinó la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento: **i.** por la tardanza injustificada en responder tres peticiones de la impugnante, **ii.** así como por entregarle información incompleta, lo que constituyó violencia política, pero no en razón de género y, en consecuencia, como medidas de reparación y no repetición, ordenó a dicha servidora pública entregara la información faltante y publicara la resolución en los estrados del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque **i)** contrario a lo sostenido por la actora, no se demostró que la afectación fuera en razón de género, pues conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue VPG, como fase final, se exige realizar un test para verificarlo, conforme a los elementos de la jurisprudencia, además, **ii)** la parte actora no controvierte debidamente las razones por las que se responsabilizó a la Secretaria del Ayuntamiento y no así al Presidente Municipal, por la obstaculización del ejercicio de su cargo como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, por la tardanza injustificada y falta de respuesta plena a sus solicitudes, sin que eso fuera en razón de género.

Índice

Glosario	2
Competencia, tercerías interesadas y procedencia	2

Antecedentes4
Estudio de fondo9
Apartado preliminar. Materia de la controversia9
Apartado I. Decisión12
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones13
Tema i. Materia de controversia sobre la que debía pronunciarse y resolver el Tribunal Local.....13
 1. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado13
 2. Caso concreto14
 3. Valoración15
Tema ii. Responsabilidad por la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en perjuicio de la parte actora18
 1. Caso concreto18
 2. Valoración18
Tema iii. Violencia política y VPG25
 1. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política25
 2. Caso concreto y valoración27
Resolutivo31

Glosario

Actora/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo/ parte impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios de Impugnación Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General a una Vida Libre de Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Tribunal de Querétaro/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

2

Competencia, tercerías interesadas y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución del Tribunal Local que determinó la obstaculización del ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política pero no VPG, en perjuicio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Personas terceras interesadas. El 20 de julio, comparecieron con tal carácter Roberto Sosa Pichardo, Presidente Municipal y María Elena Sánchez Trejo, Secretaria del Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, Querétaro, conforme a los siguientes razonamientos:

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



- a. Cumplen con el requisito de **forma**, porque en los escritos presentados se hacen constar los nombres de quienes comparecen, se advierten las firmas autógrafas, así como la calidad de quienes los suscriben.
- b. Fueron presentados de manera **oportuna**, toda vez que la publicitación del presente medio de impugnación inició a las 08:03 horas del 18 de julio y concluyó a las 08:03 horas del 21 siguiente, y las personas terceras interesadas comparecieron el 20 de julio².
- c. Asimismo, se considera que Roberto Sosa Pichardo y María Elena Sánchez Trejo pueden comparecer como personas terceras interesadas, ante la posibilidad de afectación a sus derechos sustantivos derivado de la pretensión de la parte actora de que se revoque la sentencia controvertida y se determine su responsabilidad y la actualización de VPG, por tanto, si la pretensión de quienes acuden como tercerías interesadas es que se confirme la resolución impugnada que, entre otras cuestiones, únicamente declaró la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuida solo a la Secretaria del Ayuntamiento, así como la violencia política pero no VPG, debe concluirse que tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el de la actora.

3

El reconocimiento de la calidad de tercería interesada no se opone al criterio contenido en diversos precedentes de este Tribunal Electoral, ni a lo señalado en la jurisprudencia 4/2013³, con relación a la regla y las excepciones que sobre el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables se ha sostenido, porque el presente caso se trata de un medio de defensa ante la revisión de un juicio ciudadano iniciado como vía resarcitoria para conocer de la posible VPG, de la que se acusa en calidad de autoridad responsable de esa conducta en la instancia previa a quienes presentan escritos de tercerías interesadas, de ahí que, por la condición especial de posible afectación a su esfera jurídica personal de derechos, resulten tener tal carácter.

² Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación. Escritos visibles de la foja 261 a la 266 del expediente en que se actúa.

³ De rubro de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

Esto es, el reconocimiento de la calidad de tercerías interesadas, no se opone al criterio que establece la regla y las excepciones para el reconocimiento de legitimación activa de las autoridades responsables.

Ello, debido a que los precedentes que regulan dicho tema se refieren a quienes promueven en su calidad de actores de un juicio, y no a quienes comparecen como terceros, cuya calidad se actualiza por tener un interés incompatible con la parte actora o para la defensa de derechos personales, y no como autoridad, como sucede en el caso⁴.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión⁵.

4. Causal de improcedencia. Las personas terceras interesadas señalan que es improcedente el presente juicio (conforme con el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación⁶), porque, por un lado, desde su perspectiva, la actora *no está recibiendo agravio alguno*, pues alega que la sentencia que ahora impugna no debió resolverse *sin que exista sentencia del diverso TEEQ-JLD-8/2023*, ya que, al dividirse sus planteamientos en 2 juicios, pueden resolverse en distintos momentos.

Por otro lado, refieren que el reclamo de la actora *es un acto consumado que no impugnó ni agotó recurso interno*, pues si pretendía que dicho expediente se acumulara a los resueltos cuya sentencia ahora impugna, debió solicitarlo al Tribunal Local lo cual no realizó, de ahí que consideran que *consintió el acto del que aquí se duele*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que dichas causales de improcedencia deben desestimarse al encontrarse directamente relacionada con el fondo del asunto, en el cual, precisamente, este órgano colegiado analizará, a partir de los agravios expuestos, si la sentencia impugnada es o no conforme a Derecho⁷, o si tiene o no razón la actora en sus planteamientos.

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-65/2023.

⁵ Véase acuerdo de admisión emitido en el expediente.

⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

⁷ Sirven de apoyo las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, respectivamente. Publicadas en:

Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales de la controversia

1. La **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, **presentó 3 solicitudes** de información a la Secretaria del Ayuntamiento:

a) El 23 de junio de 2022, **solicitó** información relacionada con la propiedad y posesión de vehículos a cargo del Ayuntamiento, así como la asignación a las personas servidoras públicas⁹.

b) El 16 de diciembre de 2022, **solicitó la renovación de contrato de prestación de servicios profesionales, así como la autorización para la contratación de prestadores de servicios profesionales para que brinden a la suscrita asistencia personal, asesoría y coadyuven con los asuntos municipales en los que intervengo con motivo de las funciones al cargo.**

c) El 23 de diciembre siguiente, **solicitó** información relacionada con los montos de las asignaciones de prerrogativas de las regidurías del Ayuntamiento, así como el número de asesores, gestores, auxiliares o asistentes otorgados a cada regiduría¹⁰.

2. El 14 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023¹¹, **la parte actora presentó** juicios de la ciudadanía locales, contra la Secretaria del Ayuntamiento y el Presidente Municipal por la falta de respuesta a las referidas peticiones, lo

5

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; tomo XV, enero de 2002; p. 5; registro No. 187 973; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Tomo XIX, junio de 2004; p. 865, registro No. 181 395.

⁸ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora, y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

⁹ En concreto, solicitó: i) la cantidad de vehículos propiedad del Municipio, y una lista con el Modelo, Tipo, Subtipo, Número de Placas, Número de Serie, Departamento Asignado, funcionario Público asignado, ii) si se tenía contrato de arrendamiento, de vehículos y de ser así, se otorgue una copia certificada, copia del contrato del suministro de combustible, y la entrega del listado total de vehículos en operación para las actividades propias del ayuntamiento en el que se incluya los arrendamientos como los propios, iii) lista de los vehículos asignados al Presidente Municipal y secretario o regidores, y iv) cuántos vehículos propios o arrendados utilizados para las funciones propias del ayuntamiento se encuentran rotulados y entregar un listado con la información antes precisada.

¹⁰ En concreto, solicitó: a) informe el monto al cuál ascendieron las prerrogativas que respecto al periodo octubre-diciembre 2021, fueron asignadas a todos y cada uno de los regidores, b) en relación al periodo octubre-diciembre 2021, me informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, fueron asignados por la Administración Pública Municipal y/o por el Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, Querétaro, a todos y cada uno de los regidores, c) en correlación al inciso b), informar sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente: Su nombre; o A qué regidor (a) está o fue asignado; bajo qué figura si vía nómina, prestación de servicios profesionales, personales, comisionado, o cualesquier otra; o fecha de inicio del empleo, y fecha de término; y el monto al cuál ascienden o ascendieron sus ingresos, así como la periodicidad de los mismos (mensual, quincenal, etc.). d) informe el monto al cuál ascienden las prerrogativas que respecto al ejercicio fiscal 2022 fueron asignadas a todos y cada uno de los regidores. En relación al ejercicio fiscal 2022, me informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, han sido asignados por la Administración Pública Municipal o por el Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, Querétaro, a todos y cada uno de los regidores. e) en correlación al inciso e), informar sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente, etcétera: Su nombre; o a qué regidor (a) está o fue asignado; o bajo qué figura fue asignado; fecha de inicio del empleo, y fecha de término; y el monto al cuál ascienden o ascendieron sus ingresos. f) informe el monto al cuál ascienden las prerrogativas que corresponderán a todos y cada uno de los regidores, para el ejercicio Fiscal 2023, y g) deberá indicar la fuente de la cual emane la información

¹¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

que en su concepto, afectó su derecho de petición en materia política-electoral, obstaculizó el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, y se cometió violencia política y VPG en su perjuicio¹².

3. El 8 de febrero, la **Secretaria del Ayuntamiento remitió** al Tribunal de Querétaro las **respuestas** a las 3 peticiones de la parte actora, y solicitó que se le diera vista derivado de que se negó a recibir las, además, refirió que los juicios debían sobreseerse al haber quedado sin materia.

4. El 9 de febrero, **el Tribunal Local ordenó dar vista** a la parte actora con las respuestas remitidas por la Secretaria del Ayuntamiento. El 13 siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo desahogó** dicha vista¹³.

5. El 23 de febrero, **el Tribunal Local desechó** los medios de impugnación al haber quedado sin materia, derivado de que se respondieron las solicitudes de información de la parte actora.

6

II. Primer juicio ciudadano federal

1. Inconforme, el 3 de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo promovió** juicio ciudadano, en el que alegó, sustancialmente, que el Tribunal Local indebidamente desechó los medios de impugnación, pues debió analizar que la dilación en responder afectó su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

2. El 30 de marzo, la **Sala Monterrey revocó** la resolución del Tribunal Local, al considerar que se limitó a analizar la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de responder las solicitudes de información de la parte actora, sin estudiar los planteamientos sobre la dilación injustificada para contestar sus peticiones, así como que las respuestas supuestamente estaban incompletas [SM-JE-12/2023].

Por lo que **ordenó** al Tribunal de Querétaro que emitiera otra sentencia en la que, con perspectiva de género, estudiara la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados en las demandas presentadas por la parte actora, vinculados

¹² Registrados en el Tribunal Local con las claves TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023, respectivamente.

¹³ Véase de la foja 111 a la 132 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.



con la afectación a sus derechos político-electorales, y examinara si existió VPG o, en su caso, violencia política.

III. Sentencia local en cumplimiento

El 25 de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el **Tribunal Local determinó**, por un lado, que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la parte actora, no se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o VPG en su perjuicio y, por otro lado, **revocó** la respuesta a la segunda solicitud (relacionada con la renovación del contrato de prestaciones de servicios de su auxiliar, así como la contratación de 5 personas más), al considerar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar contrataciones, lo cual correspondía al Cabildo como órgano colegiado.

IV. Segundo juicio ciudadano federal

1. Inconforme, el 3 de mayo, **la parte actora presentó** juicio ciudadano, al considerar, entre otras cuestiones, que el Tribunal Local debió tomar en cuenta que no existe una norma que la obligue a solicitar la información con la especificación de las obligaciones o atribuciones que pretende cumplir en beneficio de la ciudadanía, aunado a que omitió analizar sus planteamientos relacionados con la dilación en responder sus peticiones, así como que las contestaciones eran indebidas e incompletas.

2. El 24 de mayo, la **Sala Monterrey modificó** la sentencia del Tribunal Local, porque: **a)** el derecho de las regidurías a solicitar información y documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, no debe condicionarse a que señale la obligación, función o toma de decisión que pretende ejercer con la información solicitada, por lo que debió considerar que en 2 peticiones, efectivamente, se involucró su derecho a ejercer el cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, y **b)** fue correcto que revocara la respuesta recaída a su segunda petición, por carecer de competencia la Secretaria del Ayuntamiento para negar la celebración de los contratos solicitados por la actora, sin embargo, indebidamente dejó de atender el reclamo subsistente, vinculado con la dilación de emitir esa respuesta, así como si con esa conducta se vulneró el ejercicio del cargo de la actora o se actualizó en su contra violencia política o VPG, como alegó en la instancia previa [SM-JDC-53/2023].

En la misma sentencia, esta **Sala Regional determinó la escisión** de la parte de la demanda en la que la actora se inconformaba de la determinación del Cabildo que, en cumplimiento a lo ordenado en la instancia local, respondió la solicitud de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y no autorizó las contrataciones y recontractación que solicitó, lo cual **se reencauzó** al Tribunal Local a fin de que, como autoridad jurisdiccional competente para conocer en primera instancia dichos reclamos, se pronunciara en plenitud de atribuciones.

Asimismo, **ordenó** al Tribunal de Querétaro que, en breve plazo, emitiera una nueva determinación en la que, **a)** a partir de que en las 3 peticiones se involucra el derecho a ejercer su cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, analizara si existió dilación injustificada para contestar, **b)** estudiar si las respuestas a la primera y tercera solicitud fue indebida e incompleta, y **c)** con perspectiva de género, con la totalidad de los planteamientos subsistentes, determine si se vulneró el ejercicio de su cargo, y existió violencia política o VPG¹⁴.

8

V. Incidente de incumplimiento de sentencia de esta Sala Regional

1. El 23 de junio, **la parte actora presentó** juicio de la ciudadanía contra la supuesta omisión del Tribunal de Querétaro de emitir la nueva resolución en los juicios TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados, ordenada por esta Sala Regional [SM-JDC-80/2023].

¹⁴ Los efectos ordenados por esta Sala Regional fueron, entre otros: [...]

7.4. Se modifica la resolución impugnada a fin de:

7.4.1. Dejar subsistente la acumulación, así como la revocación del Oficio SAY/DJ/44/2023 firmado por la Secretaria del Ayuntamiento (Segunda respuesta), así como la orden dada al Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, Querétaro, para que, como órgano colegiado, dé respuesta al Oficio No. 94 presentado por la actora (Segunda petición).

7.4.2. Dejar insubsistentes: a) la determinación relativa a que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, no se vulneró su derecho de petición en materia política, y que tampoco se ejerció violencia política o violencia política de género en su perjuicio por parte de la Secretaria del Ayuntamiento y la irreprochabilidad del Presidente Municipal; **b) la vista** a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y **c) la inviabilidad** de dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

7.4.3. Que, en breve plazo, Tribunal electoral responsable emita una nueva determinación en la que: **a)** partiendo de la base de que en las tres peticiones formuladas por la actora se está ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, deberá de analizar si en todas ellas existió o no dilación injustificada para contestar; **b)** deberá estudiar las respuestas otorgadas mediante los oficios SAY/DJ/10/2023 (Primera respuesta) y SAY/DJ/19/2023 (Tercera respuesta) a la luz de los agravios expuestos por la promovente, esencialmente, en cuanto a que son indebidas y están incompletas; **c)** con perspectiva de género, estudie la totalidad de esos planteamientos subsistentes¹⁴ y determine si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, emita las medidas de reparación y no repetición que estime procedentes.

7.4.4. Instruir al Tribunal responsable que, a fin de no dilatar la diversa pretensión sancionatoria formulada por la actora, en un plazo de **tres días hábiles** acuerde dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, en su caso, inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

2. El 7 de julio, la **Sala Monterrey encauzó** la demanda a incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio SM-JDC-53/2023.

3. El 13 de julio, esta **Sala Monterrey determinó**, sustancialmente que: **i)** la omisión alegada por la incidentista (ahora parte actora) ya había sido superada, porque a la fecha de la resolución incidental, el Tribunal Local ya había emitido la nueva sentencia (como se precisa en el siguiente apartado), la cual, *en su contenido, atiende formalmente a los parámetros fijados por esta Sala Regional*¹⁵, y **ii)** tuvo en vías de cumplimiento lo relacionado con la parte de la demanda que se escindió y reencauzó al Tribunal Local, porque, no ha informado sobre la resolución que hubiera emitido en ese expediente.

VI. Sentencia local en cumplimiento y acto actualmente impugnado

El 10 de julio, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**¹⁶, el Tribunal de Querétaro, en cumplimiento a la diversa de esta Sala Monterrey, **determinó la obstaculización** del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento, por la tardanza injustificada en responder 3 peticiones de información de la impugnante y no entregarle la totalidad de lo solicitado, lo que constituyó violencia política pero no en razón de género y, como medidas de reparación y no repetición, ordenó a dicha servidora pública entregara la información faltante y publicara la resolución en los estrados del Ayuntamiento.

¹⁵ En concreto, en el incidente se estableció: *La Incidentista se queja de la omisión del Tribunal local de atender el segundo de los puntos indicados, esto es, de emitir la nueva decisión en los juicios locales dentro del breve plazo que se le concedió.*

*Al respecto, el planteamiento se considera **ineficaz** pues, aun cuando al momento de presentar la demanda del juicio que, posteriormente, generó el incidente que se revisa (veintitrés de junio), el Tribunal local no había dado cumplimiento cabal a la sentencia de esta Sala Regional por cuanto emitir la nueva resolución que se le instruyó, actualmente ya lo hizo, pues el diez de julio resolvió el juicio local y remitió las constancias correspondientes.*

*De autos se advierte que en la fecha mencionada el Tribunal local dictó una nueva determinación la cual, **en su contenido**, atiende formalmente a los parámetros fijados por esta Sala Regional.*

*Ello, porque, tal como se le ordenó: a) partió de la base de que quedó firme la acumulación, la revocación de la Segunda respuesta y la orden dada al Ayuntamiento para que, como órgano colegiado, diera respuesta a la Segunda petición, así como de que en las tres peticiones formuladas por la Incidentista se estaba ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**; b) analizó la dilación en emitir las respuestas y si estaban completas, razonando que existió un retraso no justificado para dar contestación a las tres peticiones, así como que la Primera y Tercera respuesta –que esta Sala Regional dejó subsistentes– estaban incompletas; y c) estudió las vulneraciones alegadas por la promovente y concluyó que únicamente la Secretaria del Ayuntamiento –no el Presidente Municipal–, obstaculizó su ejercicio del cargo y ejerció violencia política en su perjuicio, sin que se actualizara la VPG reclamada por la Incidentista.*

¹⁶ Resolución emitida en el TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados, el 10 de julio.

2. Pretensiones y planteamientos¹⁷. La parte impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, a fin de que se emita una nueva en la que se determine la responsabilidad no sólo de la Secretaria del Ayuntamiento, sino también del Presidente Municipal, por la obstaculización del ejercicio del cargo y VPG en su perjuicio, y se ordenen medidas de reparación, bajo los siguientes argumentos:

i) Señala que el Tribunal Local, en el apartado de *cuestión previa* de la sentencia, indebidamente consideró que su segunda solicitud (renovación y contratación de personal) fue sometida a consideración del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta que la Secretaria del Ayuntamiento y el Presidente Municipal no incluyeron ese punto en el orden del día, por lo que diversas regidurías desconocían la sentencia local, y no contaron con la información necesaria para analizar su petición.

10

También señala que la responsable omitió estudiar la totalidad de sus planteamientos y medios probatorios aportados, pues no tomó en cuenta que también alegó la negativa de acceso a las prerrogativas a que tiene derecho, al negarse su solicitud de renovación de contrato de prestación de servicios de una persona, máxime que fue hasta el 6 de junio que se renovó, sin embargo, no se han cubierto los honorarios correspondientes de enero a abril, aunado a la negativa de contratación de 5 personas adicionales, cuando otras regidurías sí cuentan con más de un asesor.

Asimismo, alega que, con independencia de que sus planteamientos relacionados con la respuesta del Ayuntamiento a su segunda petición se escindieran y se integrara un nuevo juicio, el Tribunal de Querétaro debió estudiar y resolver la afectación a sus derechos político-electorales y la supuesta violencia política y VPG *que ya se encontraban vulnerados y cometidas* por la falta de respuesta, porque fue hasta la sustanciación del medio de impugnación que recibió respuestas a sus peticiones, con lo que, desde su perspectiva, la responsable *se encuentra tolerando y solapando la VPG*.

¹⁷ El 17 de julio, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** impugnante promovió medio de impugnación ante esta Sala Monterrey.

El 24 de julio, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho, ordenó integrar el expediente SM-JDC-87/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



ii) Refiere que el Tribunal Local, *sin fundamento ni motivación alguna, exime al Presidente Municipal de toda responsabilidad*, con lo que violenta los *principios de legalidad, imparcialidad, debido proceso*, pues omitió considerar que dicho servidor público inobservó sus obligaciones de vigilar y verificar el correcto funcionamiento de las dependencias municipales que integran la administración pública, así como dictar las medidas necesarias para su mejoramiento, y el hecho de que no conociera sus peticiones no lo exime de responsabilidad.

La actora alega que el Presidente Municipal sí es responsable de la dilación en responder sus solicitudes y de entregarle información incompleta, pues en coparticipación con la Secretaria del Ayuntamiento continuaron afectando sus derechos político-electorales con violencia política y VPG, ya que en sus informes circunstanciados desconocieron su cargo al tratarla como ciudadana y limitar el tipo de información que tiene derecho a solicitar como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y negarle los elementos personales (contratación de 5 personas más) para el desarrollo de su función, aunado a que al rendir dicho informe, supuestamente de manera conjunta en un solo escrito, evidencia alevosía y ventaja para afectar su dignidad humana y derechos político-electorales.

11

Además, señala que la responsable debió considerar que desde que presentó sus solicitudes de información, el Presidente Municipal era *responsable de vigilar y verificar que se contestaran en tiempo y forma*, aunado a que al ser emplazado, tuvo conocimiento de las omisiones alegadas, *y aún así volvió a incurrir en omisión de vigilar*.

La actora también refiere que el Tribunal Local utilizó argumentos e interpretaciones apartados de la ley, con la finalidad de restar responsabilidad a las autoridades responsables, aunado a que es parcial al señalar que la normativa no establece un plazo para proporcionar información que solicite una regiduría, pues no tomó en cuenta que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento no se sujetaron al *breve término* establecido en la Constitución Federal y los criterios jurisprudenciales, ya que transcurrieron más de los 20 días hábiles que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo que agrava la falta al tratarse de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y no una ciudadana.

Además, alega que la responsable debió determinar que la Secretaria del Ayuntamiento le ocultó información al no entregarle uno de los contratos que solicitó, y que no se trató de un descuido, pues en su concepto, el hecho de que en la página de transparencia del municipio ya no se encuentre publicado el contrato faltante, constituye dolo y negligencia para ocultarle la información, por lo que debió responsabilizar a las personas servidoras públicas de violencia política.

También señala que el Tribunal Local omitió realizar un estudio completo de las constancias del expediente, a fin de concluir que no le entregaron información respecto a los vehículos asignados a la Presidencia Municipal, pues contrario a ello y de manera parcial, determinó que sí se le proporcionó esa información con base a una contestación respecto a otro punto.

iii) Refiere que el Tribunal Local debió determinar que tanto la Secretaria del Ayuntamiento, como el Presidente Municipal cometieron VPG en su perjuicio, porque en su concepto, las negativas de renovar un contrato de prestación de servicios, de contratar a 5 personas más y de entregarle la información solicitada, así como ocultársela y otorgarla de manera incompleta, encuadran en los supuestos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y son suficientes para demostrar la existencia de VPG.

12

Además, la actora señala, en esencia, que en el análisis de la VPG conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, el Tribunal Local debió tener por acreditado el elemento de género porque, en su concepto, **a)** las conductas se dirigieron a ella por ser mujer, **b)** tienen un impacto diferenciado, y **c)** la afectan desproporcionadamente, pues es cometida por sus colegas y ejercen poder sobre ella, aunado a que, conforme con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *basta con que se configure una de esas tres hipótesis* y no necesariamente las 3.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal Local no se pronunciara en cuanto a lo correcto o incorrecto de la respuesta del Ayuntamiento a la petición de renovación de un contrato y la contratación de 5 personas adicionales, al no ser materia de la controversial residual? ¿fue correcto que únicamente tuviera como responsable a la Secretaria del Ayuntamiento de



la tardanza injustificada en contestar sus peticiones? y ¿fue correcto que concluyera que, en el caso, se acredita la violencia política pero no contra la actora por razón de género?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro, que determinó la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento: **i.** por la tardanza injustificada en responder tres peticiones de la impugnante, **ii.** así como por entregarle información incompleta, lo que constituyó violencia política, pero no en razón de género y, en consecuencia, como medidas de reparación y no repetición, ordenó a dicha servidora pública entregara la información faltante y publicara la resolución en los estrados del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque **i)** contrario a lo sostenido por la actora, no se demostró que la afectación fuera en razón de género, pues conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue VPG, como fase final, se exige realizar un test para verificarlo, conforme a los elementos de la jurisprudencia, además, **ii)** la parte actora no controvierte debidamente las razones por las que se responsabilizó a la Secretaria del Ayuntamiento y no así al Presidente Municipal, por la obstaculización del ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, por la tardanza injustificada y falta de respuesta plena a sus solicitudes, sin que eso fuera en razón de género.

13

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Materia de controversia sobre la que debía pronunciarse y resolver el Tribunal Local

1. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado

Esta **Sala Monterrey modificó** la resolución del Tribunal Local, en la que determinó, en esencia, que la primera y tercera solicitud de información no estaban relacionadas con el ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** ni afectaban su derecho de petición en materia política, ni constituían VPG, **sin embargo, revocó** la

respuesta a la segunda petición, porque le correspondía al Cabildo pronunciarse respecto a las contrataciones solicitadas y no a la Secretaría del Ayuntamiento.

Ello, porque, contrario a lo determinado por el Tribunal de Querétaro: **i)** el derecho de las regidurías a solicitar información y demás documentación que requieran para el cumplimiento de sus funciones no está condicionada a que indique qué función o toma de decisión inherente al cargo pretendía ejercer con la información solicitada, al no existir alguna norma que establezca esa exigencia, por tanto, debió considerar que la primera y tercera solicitud estaban relacionadas con su derecho a ejercer el cargo; y **ii)** respecto a la revocación a la segunda respuesta, si bien, la Secretaría del Ayuntamiento carecía de competencia para responder lo solicitado, la responsable omitió considerar que también se alegó la tardanza en contestar (SM-JDC-53/2023).

Por tanto, dejó subsistente la revocación de la respuesta a la segunda petición, así como la orden al Ayuntamiento para que, como órgano colegiado contestara la petición de recontractación de una persona y la contratación de 5 personas adicionales.

14

En consecuencia, se **ordenó al Tribunal Local** que emitiera una nueva determinación en la que: **a)** partiendo de la base de que en las 3 peticiones de la actora se está ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** deberá de analizar si en todas ellas existió o no demora injustificada para contestar; **b)** estudiar las respuestas a la primera y tercera solicitud, conforme los agravios de la promovente, esencialmente, en cuanto a que son indebidas e incompletas; **c)** estudie con perspectiva de género, la totalidad de esos planteamientos subsistentes, a **excepción de la inconformidad con la respuesta a la segunda petición, pues quedó firme su revocación,** y determine si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, VP o VPG y, en su caso, emita las medidas de reparación que estime procedentes.

Esto último, porque esta Sala Regional **escindió** la parte de la demanda en la que la actora se inconformaba con la respuesta del Ayuntamiento a su segunda petición, que emitió en cumplimiento a la sentencia local, y la **reencauzó** al TL para que, como autoridad competente para conocer en primera instancia, en apego al principio de definitividad, se pronunciara en plenitud de atribuciones.



2. Caso concreto

El Tribunal de Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey determinó que la Secretaria del Ayuntamiento obstaculizó el ejercicio del cargo de la impugnante, por la tardanza injustificada en contestar 3 solicitudes, aunado a que dio respuestas incompletas a la primera y tercera petición de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, lo cual, también constituyó violencia política pero no VPG, por tanto, le ordenó entregar la información omitida y, como medida de no repetición, que publicara la sentencia en los estrados del Ayuntamiento.

Es preciso señalar que, en atención a los efectos ordenados por esta Sala Regional, en la sentencia impugnada, la responsable centró la materia de controversia sobre la cual se pronunciaría y, adicionalmente, estableció que la parte que quedó subsistente, esto es, la revocación de la respuesta a la solicitud de la actora de renovar el contrato a una persona y contratar adicionalmente a 5 más, y la orden para que el Ayuntamiento fuera el que se pronunciara al respecto, se había cumplido, *sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la decisión* del Cabildo, la cual, es materia de análisis de un diverso juicio local.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora expone argumentos a fin de controvertir, esencialmente, la supuesta omisión de analizar que con la tardanza en responder su segunda solicitud se afectaron sus derechos político-electorales, así como el sentido de la decisión del Ayuntamiento respecto a esa solicitud de renovación de contrato y contratación de 5 personas adicionales, en concreto, señala que la Secretaria del Ayuntamiento y el Presidente Municipal no incluyeron en el orden del día su petición, por lo que las regidurías no tenían la información necesaria para atender su solicitud, de ahí que se la negaran.

Además, señala que no debió tenerse por cumplido todo lo ordenado por esta Sala Monterrey, porque el Tribunal Local no ha resuelto todos sus planteamientos, pues en su concepto, debió analizar que la negativa de contratar a 5 personas adicionales, y que la renovación de un contrato de prestación de servicios se realizara hasta el 6 de junio, sin pronunciarse respecto de la omisión de pago retroactivo de enero a esa fecha, implicó la afectación a su derecho a ejercer el cargo, así como violencia política y VPG.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** sus planteamientos, porque lo relacionado con la revocación de la contestación a su segunda petición, y el sentido de la respuesta emitida por el Ayuntamiento no formaron parte de la controversia sobre la que el Tribunal de Querétaro debía pronunciarse y resolver, pues es un tema que será materia de pronunciamiento por la responsable en un juicio diverso, a fin de determinar si se obstaculizó el ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo con VPG, como lo pretende hacer valer en el presente asunto.

En efecto, es preciso señalar que el Tribunal de Querétaro revocó la respuesta de la Secretaria del Ayuntamiento a la petición de renovación de un contrato de prestación de servicios, y la contratación de 5 personas adicionales, al considerar que carecía de competencia, pues el Cabildo era quien debía pronunciarse al respecto, por lo que ordenó que contestara dicha solicitud.

Posteriormente, esta Sala Monterrey, en lo que interesa, dejó firme esa decisión de revocar la respuesta y, derivado de que, al momento de presentar el juicio federal (SM-JDC-53/2023) el Ayuntamiento ya había contestado su petición, la actora expuso argumentos contra el sentido de la decisión del Cabildo, por lo que este órgano jurisdiccional determinó escindir esa parte de la demanda y reencauzarla al Tribunal Local para que, como primera instancia, resolviera lo correspondiente.

Bajo ese contexto, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal de Querétaro debía emitir otra sentencia en la que, con perspectiva de género, determinara si se acreditaba la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, y la posible violencia política o VPG, para lo cual tenía que analizar si en las 3 solicitudes de información existió o no dilación injustificada de responder, así como estudiar si las respuestas a su primera y tercera petición eran indebidas e incompletas, sin pronunciarse sobre la contestación a su segunda petición¹⁸.

En consecuencia, tal como lo precisó el Tribunal de Querétaro, la controversia se centraría a resolver *a) Si existió o no dilación injustificada en atender las tres peticiones* que la actora presentó a la Secretaria del Ayuntamiento, *b) Si las*

¹⁸ Esta Sala Monterrey estableció que dicho estudio sería sobre *la totalidad de esos planteamientos subsistentes*, con la precisión de que *salvo los relativos a la inconformidad con la respuesta expuesta en el Oficio SAY/DJ/44/2023 (Segunda respuesta)*, toda vez que quedó firme su revocación.



respuestas dadas por dicha servidora pública a su primera y tercera solicitud son indebidas o están incompletas, y c) Si con base en los resultados planteados en los dos incisos anteriores, existe o no vulneración al ejercicio del cargo de la actora, violencia política o VPG y, en su caso, establecer las medidas de reparación y no repetición, y bajo esos puntos fue que emitió su determinación.

De ahí la ineficacia de los agravios de la parte actora, porque, por un lado, la responsable sí estudió la falta de respuesta a las 3 peticiones, concluyó que la Secretaria del Ayuntamiento debía atenderlas o indicar alguna imposibilidad justificada para ello¹⁹, por lo que incurrió en un retraso injustificado para responderlas, al transcurrir más de 7 meses y de un mes²⁰, respectivamente, para dar contestación, y por otro lado, lo relacionado con lo correcto o incorrecto de la respuesta del Cabildo a la segunda petición (la negativa de contratarle personal adicional), así como la manera en que se emitió (si se incluyó o no en el orden del día), y si fue o no completa la respuesta (supuesta omisión de pago de honorarios retroactivos a la persona que le renovaron el contrato), no formó parte de la controversia de la sentencia actualmente impugnada en el presente asunto.

De manera que, evidentemente, el Tribunal Local no podía pronunciarse sobre los citados planteamientos, y únicamente hizo referencia a la contestación a la segunda solicitud de la parte actora, a fin de *reiterar que la Sala Monterrey dejó subsistente la revocación* de la misma, así como la orden para que el Ayuntamiento fuera el que diera respuesta, y sólo de manera adicional, señaló que al existir una contestación se había cumplido esa parte.

Máxime que, como lo expuso el Tribunal de Querétaro, con ello no prejuzgaba sobre *lo correcto o incorrecto de la decisión* del Ayuntamiento, lo cual, en todo caso, es parte de la controversia del diverso juicio local TEEQ-JLD-8/2023, la cual será materia de análisis y resolución por parte de la responsable.

¹⁹ En esencia, la responsable estableció que: *resulta innegable que la parte actora dirigió tres peticiones a la secretaria del ayuntamiento, por lo que dicha secretaria, como autoridad auxiliar de las regidurías, estaba compelida a atender las peticiones o indicar si no existían posibilidades de hecho justificadas para ello con una antelación razonable. La dilación injustificada por parte de la secretaria del ayuntamiento para atender las peticiones de la actora, en este caso, se debe esencialmente a que no existe justificación alguna de su parte para que dilatará en más de siete meses y más de un mes, respectivamente, las respuestas que debía dar, en cambio, guardó absoluto silencio y contestó hasta entonces se instaron los juicios...*

²⁰ El Tribunal Local, en la página 22 de su sentencia, precisó que, respecto a la primera solicitud, la tardanza en responder fue de 7 meses y 13 días hábiles, en cuanto a la segunda, 1 mes y 18 días hábiles y, en relación con la tercera solicitud, 1 mes y 13 días hábiles.

De ahí que también resulta ineficaz el planteamiento de la actora en el que pretende sujetar el cumplimiento de todo lo ordenado por esta Sala Monterrey, a la resolución del referido juicio local, porque la calificación sobre el cumplimiento de la sentencia no está sujeta a que se resuelva el diverso juicio a que alude, pues aquel se integra con una controversia distinta a la actualmente impugnada, además, como se indicó, para este caso concreto, lo único que tenía que tomar en cuenta el Tribunal Local era la tardanza en responder su segunda petición, porque lo demás, que pudiera estar relacionado con lo debido o indebido de la respuesta, se analizará en el diverso juicio.

Tema ii. Responsabilidad por la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en perjuicio de la parte actora

1. Caso concreto

El Tribunal Local determinó, en esencia, que *la Secretaria del Ayuntamiento es la responsable de obstaculizar el ejercicio del cargo de la parte actora*, por la dilación injustificada de responder 3 solicitudes de información y, una vez que las contestó, lo hizo de manera incompleta, porque fue *a ella a quien se dirigieron las peticiones y quien tenía la obligación de responder oportunamente y de manera completa*.

18

De ahí que, consideró que el Presidente Municipal no era responsable por dichas conductas, pues las solicitudes no se dirigieron a él y no se le hicieron de su conocimiento por ningún medio, por lo que no estaba en posibilidad material de vigilar las actuaciones de la Secretaria del Ayuntamiento.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora señala que el Tribunal de Querétaro, *sin fundamento ni motivación alguna, exime al Presidente Municipal de toda responsabilidad*, con lo que violentó los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, pues omitió considerar que dicho servidor público inobservó sus obligaciones de vigilar y verificar el correcto funcionamiento de la administración pública, ya que el hecho de que no tuviera conocimiento de las solicitudes no lo exime de responsabilidad.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** su planteamiento, porque no controvierte debidamente las razones por las que el Tribunal Local determinó que, en el caso, únicamente la Secretaria del Ayuntamiento resultaba



responsable de la obstaculización del ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, y no el Presidente Municipal.

En efecto, el Tribunal de Querétaro, una vez que estableció el marco normativo que regula el derecho de ejercicio del cargo, de petición y acceso a la información, concluyó que la Secretaria del Ayuntamiento incurrió en un retraso injustificado para responder las 3 solicitudes de la actora, al transcurrir más de 7 meses y de un mes, respectivamente, para dar contestación, luego realizó una revisión de la información y documentación entregada a la actora (en cuanto a la primera y tercera solicitud), a fin de determinar que ésta se le entregó de manera incompleta.

Agregó que la Secretaria del Ayuntamiento *no atendió de forma oportuna las peticiones*, con lo que obstaculizó el ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y anuló sus atribuciones de formular propuestas, supervisar y vigilar los asuntos, aunado a que adoptó una actitud pasiva, ya que hasta que se le vinculó como autoridad responsable respondió las 3 peticiones.

19

La responsable también consideró que, de las constancias del expediente, no se advertía que el Presidente Municipal tuviera conocimiento de las peticiones de la actora, pues no se dirigieron a él, ni se le informaron por algún medio, pues fue hasta que se presentaron los juicios locales que se le notificó y se entregaron.

De manera que, se advierte que el Tribunal Local estableció el fundamento y expuso los motivos por lo que consideró que, la responsable de la tardanza en dar contestación a las solicitudes de la actora y, en su caso, de entregarle información incompleta, era la Secretaria del Ayuntamiento y no el Presidente Municipal, por lo que se desestima el agravio en cuanto a una supuesta falta de fundamentos y motivos para eximir de responsabilidad al último en mención.

2.2. Ahora, la parte actora se limita a señalar que el Presidente Municipal sí es responsable al ser quien debe vigilar el correcto funcionamiento de las dependencia municipales, y que el hecho que no tuviera conocimiento de sus peticiones no lo exime de responsabilidad, **sin embargo**, no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues no confronta debidamente las

consideraciones por las que la responsable estableció que dicho servidor público materialmente no estaba en posibilidad de vigilar esa actuación concreta de la Secretaria del Ayuntamiento, pues existe la presunción que lo ordinario es que actúe adecuadamente en razón de sus obligaciones, y que tramitara e integrara correctamente las peticiones de la actora.

2.3. De ahí que también es **ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Presidente Municipal, desde el momento que presentó las solicitudes era *responsable de vigilar y verificar que se contestaran en tiempo y forma*, **porque** no sería válido considerar que por el sólo hecho de ser el encargado de vigilar el buen funcionamiento de la administración pública, materialmente le otorga la posibilidad de supervisar una actuación concreta de una autoridad municipal concreta, máxime si la solicitud de información no se le hizo de su conocimiento por ningún medio.

2.4. En ese sentido, resulta **ineficaz** el planteamiento respecto a que el Presidente Municipal tuvo conocimiento de sus peticiones con la presentación de los juicios locales, y aún así *volvió a incurrir en omisión de vigilar y controlar* la actuación de la Secretaria del Ayuntamiento, **porque** como se indicó, el Presidente Municipal no tuvo conocimiento de las peticiones de la parte actora, y así poder estar en condiciones de activar mecanismos de vigilancia y control, sino que fue hasta la presentación de los medios de impugnación locales que se enteró de las mismas, sin embargo, para dicho momento estaba acreditada la existencia de la conducta alegada, esto es, la dilación injustificada en responder las solicitudes.

20

En suma, es preciso señalar que, al margen de las consideraciones emitidas por el Tribunal Local, esta Sala Monterrey²¹ ha sostenido que, en el Estado de Querétaro es obligación de la Secretaría del Ayuntamiento entregar a sus integrantes la documentación que obre en los expedientes municipales y que le sea solicitada para el cumplimiento de sus funciones, tal como es el caso concreto²².

²¹ Al resolver el SM-JDC-52/2020 y acumulados.

²² **Reglamento Interior del Ayuntamiento**

Artículo 27.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes: [...]

VI. Facilitar a los miembros del Ayuntamiento, copia de los libros, documentos y expedientes que consten en el archivo municipal, cuando necesiten consultar antecedentes de los asuntos relativos al desempeño de sus funciones; [...]



En ese sentido, el deber legal de actuar en apoyo de las regidurías y proporcionar la información que éstas soliciten, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Municipal²³, recaía únicamente en la Secretaría del Ayuntamiento, sin que en autos se hubiera demostrado el conocimiento previo al juicio, de dicha solicitud, por parte de la Presidencia Municipal.

2.5. Además, es **ineficaz** lo alegado por la actora en cuanto a que debió responsabilizarse al Presidente Municipal por la dilación injustificada y las respuestas incompletas, al coparticipar con la Secretaria del Ayuntamiento y presentar sus informes circunstanciados de manera conjunta, lo que evidenció alevosía y ventaja con la finalidad de violentar sus derechos, aunado a que continuaron con su afectación, porque en dichos informes desconocieron su cargo al tratarla como cualquier ciudadana y no como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

Lo anterior, porque, el hecho de firmar el informe circunstanciado de manera conjunta por ambas autoridades no demuestra por sí mismo que el Presidente Municipal participara en la conducta alegada, esto es, en la dilación injustificada de responder y en entregar la información incompleta, pues se trata del cumplimiento de un requisito de trámite exigido por la normativa electoral, en el que las responsables expresan los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad de su decisión, aunado a que, la doctrina judicial ha sostenido que los informes circunstanciados no son parte de la controversia²⁴, y si se introducen elementos no contenidos en el acto o resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

21

Ello, porque la controversia se centrará únicamente en los planteamientos hechos valer en su escrito de demanda y el acto que impugna, en este caso los actos y omisiones atribuidas a las autoridades que señaló como responsables en su escrito inicial.

De ahí que también se desestime lo que refiere la actora respecto a que en dichos informes desconocieron su cargo al tratarla como cualquier ciudadana y no como

²³ **Ley Orgánica Municipal**

Artículo 32.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes: [...]

V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; [...]

²⁴ Tesis XLIV/98 de Sala Superior, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**. Criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-88/2023.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, máxime que, durante la cadena impugnativa del presente asunto, existió un pronunciamiento en cuanto a que las peticiones a la Secretaria del Ayuntamiento, las hizo en ejercicio de su cargo como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y no como cualquier ciudadana que solicita información, en consecuencia, la responsable a partir del reconocimiento de que, efectivamente, pidió la información en su carácter de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo en ejercicio de sus funciones, estudió el asunto y lo resolvió.

Bajo ese contexto, en atención a la ineficacia de los planteamientos con los que la actora pretende que se responsabilice también al Presidente Municipal, el resto de los agravios se analizarán en relación a la Secretaria del Ayuntamiento.

2.6. Además, resulta **ineficaz** el argumento relativo a que la responsable fue incongruente porque se apartó de sus propios criterios (TEEQ-JLD-3/2019 y TEEQ-JLD-15/2020), en los que responsabilizó al Presidente Municipal al ser el responsable directo de la administración municipal, por la omisión de atender en tiempo y forma peticiones de información por parte de diversas autoridades.

22

Lo anterior, porque, con independencia de que pudiera existir alguna discrepancia entre los criterios del Tribunal Local, ningún beneficio le ocasionaría a la actora, ya que en el presente fallo, se analizaron sus planteamientos en los que señala que debió responsabilizarse también al Presidente Municipal y, como se determinó, fueron insuficientes para revocar la decisión impugnada, de ahí que se estime que a ningún fin práctico conduciría analizar la cuestión que se plantea en este capítulo de queja.

Además, es preciso señalar que, el principio de congruencia es un parámetro lógico que se exige al juzgador para dictar su sentencia en un juicio, pero no exige resolver igual juicios similares, por lo que, no es una violación a esa máxima, el no seguir el mismo criterio de valoración en casos aparentemente iguales.

Incluso, esta Sala Monterrey ha considerado que las sentencias reclamadas no pueden ser objeto de análisis a partir de agravios que se sostienen en consideraciones emitidas en fallos ajenos al impugnado, pues al no estar



contenidas en la resolución controvertida, no es jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento al respecto²⁵.

Máxime que cada caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a emitir su decisión, así en el presente asunto, el Tribunal Local consideró que el Presidente Municipal no tuvo conocimiento, por ningún medio, de las peticiones realizadas a la Secretaría del Ayuntamiento, de ahí que no estaba en posibilidad material de vigilar, concretamente, esas actuaciones de la servidora pública, lo cual, como se indicó, no es controvertido debidamente por la actora.

2.7. Por otra parte, **son ineficaces** los planteamientos de la parte actora en los que señala que el Tribunal de Querétaro actuó con *alevosía y ventaja* al realizar argumentos e interpretaciones apartados de la ley, con la finalidad de restar responsabilidad a las autoridades responsables, al manifestar que la normativa no establece un plazo para proporcionar la información que solicite una regiduría, pues en su concepto, omitió tomar en cuenta que las autoridades municipales responsables no se sujetaron al *breve término* establecido en la Constitución Federal y los criterios jurisprudenciales, ya que transcurrieron más de los 20 días hábiles que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo que agrava la falta al tratarse de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y no una ciudadana.

23

Ello, porque la actora pasa por alto que el Tribunal Local también estableció que, el hecho que *la norma jurídica no establezca un plazo numérico para atender las peticiones, de forma alguna significa que la Secretaría del Ayuntamiento pudiera extenderse indefinidamente para atenderlas*, aunado a que, en todo caso, la responsable sí tomó en cuenta que no existió una justificación para que dicha servidora pública tardara *en más de siete meses y más de un mes, respectivamente, las respuestas que debía dar*.

De ahí que se desestime su planteamiento, y sea insuficiente para revocar la determinación del Tribunal Local, en cuanto a la responsabilidad atribuida a la

²⁵ Al resolver los juicios SM-JE-19/2023; SM-JE-35/2023 y SM-JRC-24/2023, atento a lo previsto por la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE*.

Secretaria del Ayuntamiento, porque respecto al Presidente Municipal, como se indicó en párrafos anteriores, no se consideró responsable de las actuaciones señaladas.

2.8. Asimismo, es **ineficaz** el planteamiento respecto a que la responsable debió determinar que la Secretaria del Ayuntamiento le ocultó información al no entregarle uno de los contratos solicitados, y que no se trató solo de un descuido, pues en su concepto, el hecho de que en la página de transparencia del municipio no se encuentre publicado el contrato faltante, constituye dolo y negligencia para ocultarle la información, por lo que debió responsabilizar a las personas servidoras públicas de violencia política.

Lo anterior, porque no es suficiente para desvirtuar la afirmación del Tribunal Local por la que determinó que la Secretaria del Ayuntamiento debió entregar el contrato referido por la actora y no lo hizo, pero que *no existen en autos datos objetivos ni indiciarios que permitan concluir que se tratara de un ocultamiento de información, por lo que se presume que se trató de un descuido*, pues la actora reitera lo manifestado en la instancia previa, sin señalar cómo es que, de manera objetiva, su afirmación acredita el dolo de la servidora pública para ocultarle información.

24

2.9. Asimismo, resulta **ineficaz** el alegato en el que la actora refiere que el Tribunal Local omitió realizar un estudio completo de las constancias del expediente, a fin de concluir que no le entregaron información respecto a los vehículos asignados a la Presidencia Municipal, pues contrario a ello y de manera parcial, determinó que sí se le proporcionó esa información con base a una contestación respecto a otro punto.

Ello, porque la parte actora no señala qué constancias del expediente se omitieron analizar y con las cuales pretende demostrar que no se le informó sobre los vehículos asignados a la Presidencia Municipal, aunado a que, el Tribunal de Querétaro **realizó un análisis integral** de la respuesta de la Secretaria del Ayuntamiento y concluyó que sí se le otorgó dicha información.

Sin que sea suficiente que refiera que esa respuesta corresponde a otro de los puntos solicitados, porque finalmente, en la misma contestación obtuvo la información que requería, máxime que, de su solicitud de información se advierte que el punto 5 y 8 que enlista la actora, son similares, por lo que la respuesta

podría considerarse para ambos puntos, sin que implique un actuar parcial de la responsable en perjuicio de la actora.

2.10. Finalmente, **es ineficaz** el planteamiento respecto a que el Tribunal de Querétaro debió interpretar y resolver *en el mayor beneficio* para la actora, al no hacerlo así vulneró la objetividad, imparcialidad y legalidad, y con su actuar *incurre en solapar tolerar y permitir que se continúe* afectando su derecho de ejercicio del cargo, ello porque su agravio es genérico e impreciso, basado en argumentos subjetivos, pues, contrario a ello, la autoridad responsable determinó que se obstaculizó el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, porque la Secretaria del Ayuntamiento, sin causa justificada tardó en atender sus solicitudes de información y cuando las respondió lo hizo de manera incompleta, y le ordenó que entregara la documentación faltante.

Tema iii. Violencia política y VPG

1. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política

25

Esta Sala Regional ha considerado que en los juicios restitutorios en los que se exponga la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis²⁶.

i. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral, no sólo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial.

ii. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los

²⁶ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otros, en el SM-JE-47/2020, SM-JDC-407/2020, SM-JE-229/2021 y SM-JDC-1/2023.

supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley General a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación a este último aspecto, analizar **cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**²⁷, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

26

En ese sentido, la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que las conductas prohibidas constitutivas de VPG son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es

²⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión **concurren los siguientes elementos**: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

decir, que atentan contra la mujer, porque: 1) se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Por ende, conforme a la Ley General a una Vida Libre de Violencia y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos alegados actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien los hechos pudiesen ser violentos, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género²⁸.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley²⁹, y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

2. Caso concreto y valoración

El Tribunal de Querétaro determinó que la Secretaria del Ayuntamiento ejerció violencia política pero no VPG en perjuicio de la parte actora, ello, conforme a la metodología establecida por esta Sala Monterrey, pues, en el primer nivel de análisis sostuvo que dicha servidora pública, de manera injustificada, tardó en responder 3 solicitudes de información ligadas a sus atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia de los asuntos, lo que obstaculizó su derecho de ejercicio del cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y anuló dichas atribuciones.

²⁸ Véase también el SM-JDC-56/2022.

²⁹ La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General a una Vida Libre de Violencia, las Leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

En el segundo nivel, consideró que la obstaculización del ejercicio del cargo es susceptible de acreditar la VPG conforme los supuestos establecidos en la Ley General a una Vida Libre de Violencia³⁰, porque lo *incompleto de las respuestas dadas por la Secretaria del Ayuntamiento*, aunado a que *sin facultades negara la contratación de las personas* solicitadas, podrían encuadrar en los supuestos normativos, ya que entregó información incompleta o imprecisas, limitó los recursos que deben asignarse a la actora por su cargo.

Además, estableció que ciertamente existió sistematicidad de conductas, porque la parte actora presentó diversas solicitudes de información y tuvo que presentar los juicios locales ante la omisión de respuestas, sin embargo, ello no acredita en automático la VPG.

Ahora, en el tercer nivel de análisis, una vez que tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo y los supuestos normativos de VPG en los que podría encuadrar las conductas alegadas, procedió a analizar si la afectación fue en razón de género, por lo que verificó **los 5 elementos que**, conforme la jurisprudencia 21/2018, **deben concurrir para acreditar que las conductas se realizaron en razón de género.**

28

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que no se acreditó el tercer elemento, porque no advirtió expresiones o mensajes con estereotipos de género, o frases que refieran que las mujeres no son aptas para la política o disminuyan sus capacidades en la vida pública (violencia simbólica), ni frases ofensivas, insultos, calificativos o burlas (verbal), tampoco advirtió violencia patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.

Asimismo, estableció que la tardanza injustificada en responder las peticiones y la entrega incompleta de la información solicitada por la parte actora, anularon su derecho a ejercer sus atribuciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** sin embargo, no se acreditó que dichas conductas se realizaran por su calidad de mujer.

³⁰ Concretamente señaló el artículo 20 Ter, fracciones IV y XVII, que establecen que *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ...IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; ...XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*



Además, consideró que la parte actora no se ubica en una relación de subordinación, pues la Secretaría del Ayuntamiento es auxiliar de las regidurías, tampoco que las actuaciones produjeran un impacto diferenciado o desproporcional en relación con los hombres, de ahí que concluyera que, ciertamente el cargo de la actora fue obstaculizado, pero no existen elementos objetivos o indiciarios que permitan concluir que se realizaron por el sólo hecho de ser mujer, pues no advirtió que tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla, aunado a la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrar en algún estereotipo de género.

Por tanto, determinó que, *al no actualizarse los tres últimos elementos del test abordado*, no se ejerció VPG en perjuicio de la actora.

2.1. Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora refiere que el Tribunal Local debió considerar que las negativas de renovar un contrato de prestación de servicios, de contratar a 5 personas más y de entregarle la información solicitada, así como ocultársela y otorgarla de manera incompleta, encuadran en los supuestos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y son suficientes para demostrar la existencia de VPG.

29

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón**, porque, como se indicó en el marco normativo, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

De ahí que, contrario a lo planteado por la actora, el hecho de que una conducta encuadre en algún supuesto previsto en la ley aplicable como posible VPG, no se traduce en automático a que dicha violencia realmente fue cometida en razón de género, pues para verificar tal elemento, debe verificarse que los 5 elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 concurren en la conducta analizada.

Además, concretamente, respecto a que se acredita la VPG por la negativa de renovar un contrato de prestación de servicios y contratar a 5 personas más, como se indicó, es un tema que será materia de pronunciamiento por la responsable en un juicio diverso, en el que se determinará si dicha cuestión

obstaculizó el ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y si constituyó VPG.

2.2. Por otra parte, resultan **ineficaces** los planteamientos en los que refiere, en esencia, que el Tribunal Local debió tener por acreditado el quinto elemento establecido en la referida jurisprudencia, porque, en su concepto, **a)** las conductas se dirigieron a ella por ser mujer, **b)** tienen un impacto diferenciado, y **c)** la afectan desproporcionadamente, pues es cometida por sus colegas y ejercen poder sobre ella, aunado a que, conforme con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *basta con que se configure una de esas tres hipótesis* y no necesariamente las 3.

Lo anterior, porque parte de la idea incorrecta de que basta con que se acredite una de las 3 hipótesis establecidas en la referida ley para demostrar que las conductas se realizaron en razón de género, sin embargo, como se indicó en el marco normativo, una vez realizado el estudio correspondiente a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable, posteriormente, como ejercicio de comprobación, debe verificarse si concurren todos los elementos establecidos en la citada jurisprudencia a fin de acreditar la VPG.

30

De manera que, para esta Sala Monterrey, conforme la normativa aplicable a los asuntos en los que se controvierte VPG, y como lo consideró la responsable, en el caso concreto, no se demostró que la dilación injustificada de responder las peticiones de la actora, y que entregara información incompleta se cometiera con VPG, al no acreditarse 3 de los elementos para ello, esto es, no se advirtieron, entre otras cosas, estereotipos de género, frases que pretendan establecer que las mujeres no son aptas para la política o que disminuyan sus capacidades en la vida pública, tampoco ofensas, insultos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a la actora, no advirtió una afectación a los bienes o recursos de la actora³¹, ni actos que atentaran contra su libertad, dignidad, integridad física o que la colocara como un objeto sujeto a la supremacía masculina, ni que se dirigiera a ella por ser mujer, para generar un impacto diferenciado y afectarla desproporcionadamente.

³¹ Con la precisión de que el agravio de la actora respecto a la supuesta negativa a recibir las prerrogativas a que tiene derecho por no autorizar la contratación de 5 personas adicionales no es materia de la presente controversia, tal como se determinó en el *Tema i*.



Lo anterior, porque como se indicó, deben concurrir, necesariamente, todos los elementos de género establecidos en la jurisprudencia, de lo contrario, al no demostrarse alguno de ellos, no se actualiza la referida infracción, de ahí que no tenga razón la impugnante, pues basta con que no se acredite uno de ellos, para considerar la inexistencia de la infracción.

En ese sentido, resultan insuficientes para revocar la determinación del tribunal Local, los planteamientos en cuanto a que sí se acredita la violencia: verbal en las contestaciones a sus 3 peticiones, al desconocerla como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y tratarla como ciudadana, la patrimonial y económica al negarle el acceso a las prerrogativas a que tiene derecho, y la psicológica por dañar su dignidad humana, desconocer sus derechos político-electorales y obstaculizar el ejercicio de su cargo, aunado a que también se acredita que *las conductas de las autoridades responsables sí tienen como objeto y como resultado menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio* de sus derechos político-electorales como mujer.

Lo anterior, porque, como se indicó, conforme a la metodología para el análisis de los asuntos en los que se alega la obstaculización del ejercicio del cargo con VPG, en la última fase de análisis y comprobación no se acreditó la concurrencia de los elementos establecidos en la jurisprudencia para demostrar que las conductas se dirigieron a la actora por ser mujer, pues basta con que no se acredite alguno de esos elementos, para determinar que las actuaciones no se cometieron en razón de género.

31

Por lo expuesto y fundado, se:

Resolutivo

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30 y 31.

Fecha de clasificación: 23 de agosto de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante acuerdo de turno dictado el 24 de julio de 2023, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.